

Santiago, cinco de junio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la de primera instancia que acogió la demanda de rebaja de alimentos, con declaración, y los fijó en 46,5023 Unidades Tributarias Mensuales, más el 80% de los gastos extraordinarios.

Segundo: Que la parte recurrente denuncia vulneración de los artículos 7 de la Ley N°14.908, 32 de la Ley N°19.968 y 230, 320 y 329 del Código Civil, porque la sentencia impugnada aplicó la excepción del citado artículo 7° de forma automática atendida la enfermedad de una alimentaria, compromete su fuente de recursos y que no se ponderaron los activos de la demandada, quien puede concurrir a los gastos de salud, sin evidenciar un reparto equitativo.

Denuncia que la suma resulta desproporcionada y que fuerza su insolvencia, porque se acreditó el cambio sustancial de sus ingresos, se omitió que mantiene un crédito vigente y que consta en la liquidación de marzo de 2026.

Reprocha que se vulneró el principio de identidad, porque si bien asentó que sus ingresos disminuyeron, fijó una pensión como si mantuviera su anterior capacidad económica, además la infracción del principio de la razón suficiente, porque se asentó que disminuyeron sus ingresos, pero lo obligó a más del 50% de sus ingresos, lo que carece de una justificación, y vulneró la máxima de la experiencia, porque es una realidad que, con la cuantía de los alimentos, queda impedido de cubrir sus necesidades. Asimismo, no consideró la deuda que acumula en causa de cumplimiento.

Pide se acoja el recurso de casación en el fondo, se invalide el fallo recurrido y se dicte el de reemplazo que señala.

Tercero: Que la sentencia recurrida, estableció los siguientes hechos:

1.- Los alimentos se encuentran regulados en causa RIT C-7511-2021, de 3 de marzo de 2022, donde se aprobó por el tribunal un acuerdo alimenticio que reguló una pensión a favor de los tres hijos en común y en la suma equivalente a 61,680.320 UTM los meses de febrero a diciembre, y 81,885.309 UTM los meses de enero, equivalentes a \$4.020.425 y \$5.337.448 respectivamente, más el pago directo de educación, salud, contribuciones, gastos comunes, servicios básicos,

asesora del hogar, jardinero, mantención de piscina, vestuario, transporte, actividades recreativas, cumpleaños, mascotas, alimentación y vacaciones

2.- El alimentante obtenía rentas mensuales entre \$15.000.000 y \$17.000.000. Fue despedido en marzo de 2023, tiene períodos sin pago de cotizaciones desde abril de 2012 a julio de 2024, y a partir de agosto de 2024 es contratado por una empresa con sueldo imponible de \$3.200.000, que finalizó en noviembre.

Realiza asesorías en el rubro de energía. Durante el período en que no tuvo trabajo estable de marzo de 2023 a abril de 2026, recibió dineros en forma circunstancial y por una sola vez: \$159.000.000 de indemnización de Siemens Gamesa, \$12.800.000 por las remuneraciones de cuatro meses en Repairco SpA (agosto a noviembre de 2024), \$10.699.523 de indemnización por término de ese contrato; \$18.500.000 identificados en enero de 2025 sin justificación documental; \$18.200.000 correspondientes a los honorarios de asesorías (\$700.000 mensuales × 26 meses). En total suman \$219.199.523. Además de un remanente de \$50.000.000 en fondos mutuos, efectuada la deducción de gastos.

Vive en la casa de su pareja y junto a las tres hijas de ella. Adeuda pensión de alimentos desde noviembre de 2023, acumulando un total de \$90.846.114, de acuerdo con causa de cumplimiento de alimentos.

3.- En la actualidad no se encuentra cesante, y reconoció en audiencia de conciliación obtener como remuneración líquida la suma de \$6.441.000

4.- Han cambiado las circunstancias económicas del actor, disminuyendo sus ingresos.

5.- La demandada no ejerce actividad remunerada desde 2011, dedicándose al cuidado y crianza de los tres hijos, es educadora de párvulos. Vive con sus hijos en inmueble adjudicado por compensación económica y posee un vehículo de 2019. Tiene fondos mutuos por \$50.000.000, lo que, prorrateado por 26 meses, deducido los gastos documentados, arroja un aporte mensual de \$1.923.077.

6.- Las necesidades de los alimentarios ascienden a \$5.900.000, lo que agrega que una de las hijas padece mielomeningocele e hidrocefalia, que requiere cirugías anuales, controles periódicos con diversos especialistas y tratamientos constantes

Sobre la base de dichos presupuestos, acoge la demanda de rebaja de alimentos, sin embargo, considera que, atendidas las altas necesidades de los tres

alimentarios determinadas por el juez *a quo*, sumados los cuidados que se cuantificaron en el fallo recurrido en favor de la demandada respecto de sus hijos, a lo que se agrega el hecho que una de las hijas de las partes mantiene una enfermedad crónica de difícil tratamiento, permite configurar la situación excepcional que prevé el artículo 7 de la ley 14.908, que faculta a los sentenciadores a exceder el límite legal del monto de una pensión alimenticia a que puede ser obligado un alimentante a concurrir respecto de sus alimentarios y, por tanto, dado que, en este caso, el padre tiene ingresos que doblan los emolumentos acreditados respecto de la madre, es que se le exigirá una suma mayor al 50% de sus ingresos como contribución a la manutención de sus hijos, monto que se fijará en términos prudenciales en lo resolutivo del fallo.

En cuanto a los gastos extraordinarios, por su naturaleza imprevisible, no han sido incluidos en la suma única fijada en el considerando anterior, y deben ser asumidos por ambos padres en la misma proporción de sus ingresos: 80% a cargo del padre y 20% a cargo de la madre. Se entenderán como gastos extraordinarios aquellos imprevistos relacionados con salud no cubiertos por el sistema previsional, como cirugías, hospitalizaciones, tratamientos médicos especializados, medicamentos de alto costo, eventos educativos excepcionales u otros de similar naturaleza que no puedan ser atendidos con la pensión alimenticia regular.

Cuarto: Que, como esta Corte ha señalado reiteradamente, la determinación de los hechos corresponde a una facultad que se ejerce exclusivamente en las instancias del fondo, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie y acredite el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica, o que la sentencia no se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que desestimó, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo. De esta manera, la judicatura al razonar, debe someterse al proceso lógico y al exteriorizarlo debe dar cuenta que atendió las leyes o principios lógicos supremos del pensamiento que presiden la elaboración de los discernimientos y proporcionan la base cierta para determinar cuáles son verdaderos o falsos; y que están constituidos por las fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente; precisando las máximas de la experiencia que tuvo presente y/ o los conocimientos científicamente afianzados en los que funda su resolución.

Quinto: Que, en la especie, si bien se acusa infracción al artículo 32 de la Ley N°19.968, relacionado con la prueba de los hechos tenidos en consideración para acoger la demanda de rebaja de alimentos, lo cierto es que el recurrente no desarrolla con precisión el modo en que se produjeron las vulneraciones, limitándose a reprochar la forma en que la judicatura ponderó la prueba. Por lo tanto, la crítica se concentra en la valoración de la prueba efectuada, de cuyo resultado disiente, pero al no haber acreditado la conculcación en forma eficiente de las reglas que componen el sistema de la sana crítica, no es posible alterar el marco fáctico de la decisión por medio de este mecanismo extraordinario y de derecho estricto.

Sexto: Que, de esta forma, sobre la base estos hechos inamovibles en el fallo impugnado, debe concluirse que la decisión es producto de una correcta aplicación de las normas sustantivas que regulan la materia de que se trata, pues se acogió la demanda de rebaja de alimentos menores, al considerar la disminución de los ingresos del alimentante, pero aplicó la excepción contenida en el artículo 7° de la Ley N°14.908, atendida la cuantía de las necesidades, la compleja situación de salud de una de las alimentarias y la disparidad de ingresos entre las partes, de manera que el arbitrio debe ser desestimado, en esta etapa de tramitación, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de siete de abril de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

N°25.482-2026.-